

Bogotá, 16 de noviembre de 2021.

Señor(a):

**JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)**

E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS ANDRES PINEDO MENESES  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE

**Carlos Andrés Pinedo Meneses**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho en ejercicio del derecho de **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se me proteja los Derechos Fundamentales Constitucionales del derecho al Trabajo (Artículo 25 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P), derecho de acceso a cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 C.P.) y el derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.), los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

1. El 19 de marzo de 2021, me inscribí a la Convocatoria Distrito Capital 4 en el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, ofertado con la OPEC 137914. (Se adjunta reporte
-

de inscripción en formato pdf., emitido por la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO).

2. Los requisitos que exige el cargo son: Título profesional en derecho, Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo, Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley y **Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.** (Se adjunta captura de pantalla en formato jpg. Y segmento del manual de las funciones donde se pueden corroboran los requisitos y el propósito del empleo).
  3. Como parte de los soportes que presenté para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cargo están:
    - a. El certificado de aprobación y terminación de materias del programa académico de derecho junto con el acta de grado No. 40-2012770 de la Universidad la Gran Colombia en un mismo documento cargado en la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, donde se indicó que terminé materias el 16 de diciembre de 2011.
    - b. La constancia de la judicatura realizada en la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 2 de febrero de 2012 hasta el 19 de diciembre del mismo año.
    - c. Certificación laboral de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá junto con un fragmento del manual de funciones y la Resolución No.DGC-000957 del 28 de octubre de 2020 por medio del cual se aceptó mi renuncia a partir del 3 de noviembre de 2020, compilados en un mismo documento que fue cargado en el aplicativo SIMO. (Los demás soportes se encuentran relacionados en el soporte de inscripción).
  4. El 18 de julio de 2021 presenté la prueba escrita en la que se evaluaron las competencias funcionales y comportamentales, al resultar admitido conforme al resultado de verificación de requisitos mínimos.
  5. El 18 de agosto de 2021, se publicaron los resultados de las pruebas escritas y al haber superado el puntaje mínimo aprobatorio continué en el concurso.
-

6. El 30 de septiembre de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, evidenciando entre otras cosas, que:
    - a. no se tuvo en cuenta la experiencia obtenida en la judicatura que realicé y que se acreditó con la constancia de la Magistrada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, justificándose en lo siguiente: *“El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”*.
    - b. Tampoco se tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia adquirida con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que acredité con certificación laboral de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, fragmento del manual de funciones y la Resolución No.DGC-000957 del 28 de octubre de 2020 por medio del cual se aceptó mi renuncia a partir del 3 de noviembre de 2020, compilados y aportados en la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO en un mismo documento, justificándose en que: *“Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 27/6/2019 hasta 16/1/2020, por cuanto la fecha de terminación de labores es posterior a la fecha de expedición. Se valida como experiencia profesional relacionada.”*
  7. El 4 de octubre mediante el aplicativo SIMO, presenté reclamación al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, por no haberse tenido en cuenta dentro de mi experiencia profesional relacionada, la obtenida con en la judicatura en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y la obtenida en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá desde el 27 de junio de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2020. En dicha reclamación se realizó el cálculo de la experiencia que acredité y se determinó que la CNSC - Universidad Libre **NO VALIDÓ NI PUNTUÓ diez (10) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional adquirida en la judicatura ni la experiencia adquirida del 17/01/2020 al 2/11/2020 correspondientes a nueve (9) meses y (15) quince días de experiencia profesional relacionada.**
-

8. El 27 de octubre de 2021, la Universidad Libre dio respuesta a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se tuvo en cuenta de manera parcial los argumentos normativos presentados para validar y aceptar como parte de mi experiencia profesional y mi experiencia profesional relacionada, la constancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral y la certificación laboral de la Secretaría de Hacienda junto con la Resolución de aceptación de renuncia, sobre esta última no hubo pronunciamiento algún o por parte de la CNSC – Universidad Libre.
9. Como consecuencia de lo anterior, pasé de obtener un puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de 24.58 a 24.78 y un puntaje final de todos los componentes (Competencias funcionales, competencias comportamentales y prueba de valoración de antecedentes) de la convocatoria de 62.29, quedando con el mayor puntaje.
10. El 3 de noviembre de 2021 el Juzgado Cincuenta Y Seis (56) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, D.C., admitió la acción constitucional de tutela de HELIANA SOFÍA CLAROS STERLING, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.417.064 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC) y LA UNIVERDIDAD LIBRE con radicado No. 0164-2020, por hechos similares los indicados en este escrito. (se adjunta el auto de admisión)
11. El 9 de noviembre de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL en su página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos>, publicó un mensaje donde informaban que “las Listas de Elegibles serán publicadas el 19 de noviembre de 2021”.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 25, 29, 40 numeral 7 y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

---

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 229 del Decreto Ley 019 establece lo siguiente: “*Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, **la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.***”

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 frente a la experiencia señala que:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 **Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

***Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

---

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto original

De otro lado, el párrafo del artículo 1 del Acuerdo No. CNSC 406 del 30 de diciembre de 2020 *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE Convocatoria Distrito Capital 4. - Proceso de Selección No. 1484 de 2020”*, señala que: **“Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”** Negrita fuera del texto original.

Es importante señalar que, el cargo de AXULIAR JURIDICO AD-HONOREM en los términos del ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, es una modalidad de la Judicatura, pues en su artículo tercero señala que:

*“La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito”* Subrayado fuera del texto original.

En este mismo acuerdo se indica que *“La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de*

---

*Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.*

*Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.*”  
Subrayado fuera del texto original.

Además, se debe tener en cuenta los criterios establecidos en la Ley 2043 del 27 de Julio de 2020 y la “COMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO «VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA»” del 21 de septiembre de 2021 (Adjunto), donde se establece que la judicatura se considera una práctica laboral y por ende el tiempo que se desarrolla se sumará al tiempo de experiencia profesional.

De acuerdo con lo anterior, es necesario señalar que en el folio No. 1 del archivo cargado en la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO como requisito académico, se encuentra la certificación de aprobación y terminación de materias del programa académico de Derecho en donde se observa que terminé materias el 16 de diciembre de 2011 y que obtuve el título como abogado el 13 de diciembre de 2012. Esta acta fue valorada para acreditar los requisitos académicos, pero tuvo una indebida valoración para complementar la acreditación de la experiencia obtenida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Labora desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2012.

Teniendo en cuenta que, el argumento de expuesto por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE para no tener en cuenta la experiencia mencionada en el párrafo anterior

---

fue que “*El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional*”, consecuentemente la reclamación o defensa estuvo orientada a demostrar que la experiencia adquirida correspondía al nivel profesional por los argumentos expuestos en el escrito. A esta situación la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE respondió a mi reclamación de manera ligera sin revisar el detalle que merece tan magna labor de elegir a los próximos servidores públicas de las entidades convocantes, indicando que para enmendar su equivocación me validan la experiencia con el Tribunal de Bogotá Sala Laboral a partir del 13 de diciembre de 2012 porque a partir de esta obtuve el título. Además, indican que no me pueden contar la experiencia anterior a esa fecha porque no aporté la terminación de materias, afirmación totalmente falsa.

De otro lado, es importante señalar la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE guardó silencio a la segunda parte de mi reclamación donde, de manera detallada se le indicó que realizara la valoración del documento de manera completa y no solo del primer folio que se observa en la plataforma. Esta reclamación estuvo soportada principalmente en que se diera aplicación al ACUERDO 406 de 2020 y al ANEXO ACUERDO No. CNSC 406 del 30 de diciembre de 2020, documentación que se anexa a este escrito.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo consignado en el numeral 5.3.1.1 del ANEXO ACUERDO No. CNSC 406 del 30 de diciembre de 2020, el puntaje que debe se me debe otorgar por los factores de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada adicional a la exigida como requisito mínimo es la siguiente:

### **Experiencia profesional**

Puntaje de experiencia= Total de meses completos (15/48)

Puntaje de experiencia= 10.6 \* (15/48)

---

**Puntaje de experiencia= 3,3125**

### **Experiencia profesional relacionada**

Puntaje de experiencia= Total de meses completos (40/48)

Puntaje de experiencia= 33.9 \* (40/48)

**Puntaje de experiencia= 28,25**

A los puntajes anteriores se les debe sumar el factor de educación informal, donde obtuve **5 puntos**, los cuales dan un total de **36.375** por la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por los argumentos anteriormente esbozados y con el propósito de salvaguardar el principio del debido proceso, el criterio del mérito de las calidades personales y de la capacidad profesional y el principio de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público establecidos en la Ley 909 de 2004, solicito amablemente Tutelar y garantizar mis Derechos Fundamentales Constitucionales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO A LA IGUALDAD, y cualquier otro del mismo rango que se determine como amenazado, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y, en consecuencia Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, ajustar el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes que me fue otorgado y el puntaje final obtenido en cada una de las pruebas que componen la convocatoria Distrito Capital 4 y con base en él expedir la Lista de Elegibles.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales allegadas en formato pdf:

---

1. Reporte Constancia de inscripción.
  2. Captura de pantalla de las funciones y requisitos del empleo OPEC 137914.
  3. Segmento del manual de funciones del empleo OPEC 137914.
  4. Acuerdo 406 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
  5. Anexo Acuerdo No. CNSC 406 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
  6. Documento expedido el 21 de septiembre de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC sobre *“COMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO «VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA»”*
  7. Certificado de terminación de materias del programa de derecho y acta de grado profesional de derecho presentadas en la forma en que se encuentran cargadas en el aplicativo SIMO.
  8. Constancia de judicatura expedida por la Magistrada de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la forma en que se encuentra cargada en el aplicativo SIMO.
  9. Certificación laboral de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, páginas 16 y 17 del manual de funciones del cargo desempeñado en esa secretaria y la Resolución No. DGC-000957 del 28 de octubre de 2020 “por medio del cual se acepta una renuncia”, en la forma en que se encuentra cargada en el aplicativo SIMO.
  10. Reclamación presentada a la prueba de valoración de antecedentes, en la forma en que se encuentra cargada en el aplicativo SIMO.
  11. Respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la prueba de valoración de antecedentes.
  12. Auto que admite la acción de tutela No. 0164-2020.
-

## PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, de la manera más atenta solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada en mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar y garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales de DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y el DERECHO A LA IGUALDAD y cualquier otro del mismo rango que se determine como amenazado, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, corregir el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO y en consecuencia el puntaje final obtenido en cada una de las pruebas que componen la convocatoria Distrito Capital 4 y con base en el mismo expedir la Lista de Elegibles.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Por lo anterior, a partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de*

---

*Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*". Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, analizando las circunstancias específicas del caso particular, no cuento con otro mecanismo o recurso para salvaguardar mis derechos, porque como se indicó en la respuesta a la reclamación dada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, contra la decisión no procede recurso alguno.

## **ANEXOS**

- ✓ Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

---

**DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 de decreto 2591 de 1991.

**NOTIFICACIONES**

**Las accionadas:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la Ciudad de Bogotá.

Tel. 601 3259700.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE:**

Dirección: Calle 8 No. 5 – 80 de la Ciudad de Bogotá.

Tel. 601 3821111 - 601 3821000.

Correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) -  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) - [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

El suscrito en la dirección: Carrera 97 No. 24b – 35 Casa 154 de la ciudad de Bogotá, Cel. 320 410 6877 y al correo electrónico [capfire49@hotmail.com](mailto:capfire49@hotmail.com)



**CARLOS ANDRÉS PINEDO MENESES**

C.C. N° 1.082.869.685 de Santa Marta

---